

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01057 00

Se procede a emitir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela presentada por el señor JAISON FERNANDO ARIZA ARDILA, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN – ALCALDIA DE MEDELLIN, manifestando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

1. Como fundamentos facticos de la presente acción relata el accionante que, a mediados del mes de abril recibió una llamada de la Secretaría de Tránsito de Medellín, donde la informaron que poseían un fotofomparendo por el vehículo de placas HVL-312.

Consultada la pagina web de la secretaría de tránsito y encuentra que el comparendo # D05001000000032316418 de fecha febrero 27 de 2022 lo fue por “*conducir sin portar seguro obligatorio de accidentes de tránsito*”, además que el vehículo debía ser inmovilizado, comparendo que al 9 de abril del presente año no aparece registrado en el SIMIT.

Posteriormente encontró debajo de la puerta de su domicilio que está ubicado la calle 42 sur # 87 H 18 de esta ciudad, una comunicación con la copia del comparendo, y según su decir desconoce la fecha de entrega, además en las fotos que acompañan el comparendo no se aprecia el conductor y aparece una placa blanca y la placa de su vehículo es amarilla.

Dice que su vehículo de placas HVL-312 al momento de la imposición del compare, se encontraba con una avería mecánica y no estuvo en funcionamiento entre los meses de enero a abril de 2022, el vehículo nunca ha estado en la ciudad de Medellín, por lo que concluye en esa ciudad está transitando un vehículo con el mismo número de placa del de su propiedad.

El cinco (5) de abril del presente año presento denuncia penal radicada con el Número Único del caso (NUC): 110016099069202256112.

El cuatro (4) de mayo del corriente año presento derecho de petición ante la entidad accionada radicado con el número 202210155433 solicitando sea estudiado su caso y en particular se desista del proceso de foto-detención, recibiendo respuesta el día 18 del mismo mes y año en donde se le negó la petición argumentándole que la inconformidad frente al comparendo debe alegarse y resolverse al interior del proceso contravencional, oportunidad que ya precluyo. Respuesta que le fue

reiterada en los diferentes derechos de petición elevados con el mismo propósito.

2. solicita en garantía de la protección de sus derechos fundamentales *“se inaplique toda norma violatoria a mis derechos fundamentales, se estudie mi caso en particular y en consecuencia se me absuelva como infractor de las normas de tránsito y se me exonere del cobro de la orden de comparendo electrónica D05001000000032316418 de fecha del 27 febrero 2022, teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas en el Tipo de Servicio del Vehículo de placas HVL312, se archive cualquier proceso de cobro coactivo que curse en mi contra y se ordene la actualización de mi estado de cuenta por concepto de comparendos en la bases de datos de SIMIT y RUNT”*.

3. Admitida la acción así presentada (auto 12 de septiembre del presente año) y vinculada en debida forma La Secretaria de Movilidad de Medellín informó que las peticiones radicadas por el accionante, con número de radicado 202210163366 (11/05/2022), 202210174293, (18/05/2022) y 202210192634 (03/06/2022) fueron contestadas con los oficios 202230232298 (01/06/2022), 202230232302 (01/06/2022) y 202230266571 (22/06/2022), respectivamente. Cumpliéndose en ellas con el núcleo esencial del derecho de petición.

Frente a las manifestaciones del accionante en las que afirma que el vehículo captado en la fotodetección no corresponde con el de su propiedad, argumentando además que en la ciudad de Medellín hay un vehículo circulando con la misma placa de su rodante, señala que esa entidad no es el organismo competente para adelantar las investigaciones o juzgamiento sobre la presunta existencia de algún hecho punible, es la autoridad judicial competente la encargada de determinar si el accionante está siendo víctima de una presunta conducta delictiva y las medidas a tomar en caso de ser necesario un restablecimiento de sus derechos, en tanto y bajo el principio de la buena fe que rige las actuaciones administrativas da credibilidad a la información que reposa en el expediente contravencional.

Consultada la base de datos del RUNT, se evidenció que las características físicas del vehículo HVL312, corresponden con las características del vehículo captado en la foto-detección D05001000000032316418 del 27/02/2022.

Hace un informe pormenorizado de todas las actuaciones realizados al interior del trámite contravencional, el procedimiento realizado, sustentándolo con las normas que le dan respaldo señalando que actualmente el trámite el trámite se encuentra a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión sobre la responsabilidad contravencional.

Solicita se declare improcedente la presente acción por cuanto al accionante se le ha venido garantizando el debido proceso administrativo, reiterando que en este asunto no existe acto administrativo definitivo, no se ha expedido resolución sancionatoria.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

En esta ocasión se invoca como trasgredido el derecho al debido proceso, consagrado como tal en el artículo 29 de la Constitución Política definiéndolo como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “formas propias de cada juicio” y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.<sup>1</sup>

En similares términos se refirió la Corte constitucional frente al debido proceso administrativo: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-242 de 1999

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010

En el presente caso se tiene que la pretensión del accionante direccionadas a que se absuelva como infractor, se exonere del cobro del comparendo electrónico se D05001000000032316418 de fecha del 27 febrero 2022, se archive cualquier proceso de cobro coactivo que curse en su contra y se ordene la actualización de su estado de cuenta, resultan improcedentes a través de este mecanismo tutelar, dado que las mismas deben ser elevadas, discutidas y resueltas al interior del trámite contravencional, máxime cuando el mismo como se informa no ha terminado, dado no se ha tomado decisión de fondo que determine si el accionante resulta ser o no contraventor con ocasión del comparendo mencionado, y en ultimas es la jurisdicción contenciosa administrativa la vía ordinaria preferente y oportuna.

La acción tutela no es mecanismo idóneo para determinar la legalidad en la imposición de los comparendos, su notificación, fijación de audiencia de descargos, y tampoco sobre la revocatoria del acto administrativo que declare o no contraventor al ciudadano en contra de quien se adelante el trámite contravencional, debido a su carácter subsidiario y residual, pues será ante las instancias correspondientes donde deba acudir en procura de la defensa de sus derechos y obtener los pronunciamientos que por esta vía se reclama. En caso de ser desestimados por la jurisdicción coactiva debe iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual podrá exponer cualquier irregularidad frente al proceso adelantado por la Secretaria de Movilidad de Medellín.

La acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

De igual forma, tampoco se advierte que la vía ordinaria no sea el medio judicial idóneo, primero porque el trámite contravencional no ha precluido, contando el accionante con la posibilidad de intervenir en el mismo respetando las formas y términos propios de la actuación, impugnado las decisiones que se adopten, máxime que como se informa que la audiencia en donde se valorarán las pruebas y se fallará el proceso esta próxima hacer agendada, en la obviamente puede intervenir el accionante. Adicionalmente aquí no se demostró que el accionante carece de los medios y recursos para presentarse frente al funcionario competente, tampoco demostró ser una persona de especial protección constitucional, por presentar alguna discapacidad, condición de pobreza extrema, ser un adulto mayor en estado de abandono, o padecer de una enfermedad catastrófica y grave, que avale conceder el amparo de forma transitoria, puesto que no se vislumbra un perjuicio irremediable.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional al señor JAISON FERNANDO ARIZA ARDILA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN – ALCALDIA DE MEDELLIN por las razones expuesta en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: Comunicar a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d8fb973017e83909e21163f8b9bbefded279c8b267a0c7a8c9c5b22fd22b53

Documento generado en 22/09/2022 11:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>